

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

La intervención directa del Estado en los conflictos de trabajo hubo de hacerse indispensable en los servicios públicos antes que en la industria privada, dado que la trascendencia de aquéllos en la vida económica en general es siempre más inmediata y extensa. Por ello, ya en el año 1916, fueron obligadas las Empresas de aquellos servicios a reconocer las Asociaciones legalmente constituidas por sus agentes y se reguló la tramitación que había de darse ante las Autoridades del Poder público a las reclamaciones colectivas que los agentes de los indicados servicios pudieran formular a las Empresas en relación con las condiciones de trabajo. Esta regulación se hizo más perfecta en el año 1923, por el Decreto de 25 de agosto para los servicios públicos en general y para otras Empresas industriales de relativa importancia, aunque fueran privadas; y acentuándose esta acción del Estado allí donde se consideró más precisa, por Decreto de 23 de diciembre de 1923 se crearon especialmente para los ferrocarriles organismos paritarios permanentes que se denominaron Tribunales del Trabajo Ferroviario, encargados de entender en todas las cuestiones de carácter general o de interés colectivo que se suscitaban entre las Empresas y sus agentes

y que afectasen a todo el personal o al de determinado servicio y también en las reclamaciones que ante ellos planteasen los obreros sobre petición o queja que hubiesen formulado a la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa, siempre que la reclamación la hiciese el 10 por 100 de los agentes adscritos a un mismo servicio o a una misma tarea.

Mas, bien pronto la experiencia demostró que los Tribunales del Trabajo Ferroviario, no tenían la eficacia suficiente por la dilatada tramitación que había de darse a las cuestiones planteadas y por la limitación de sus facultades. Habíase establecido, por otra parte, la organización corporativa nacional en todas las industrias y trabajos, atribuyéndose a los organismos paritarios más amplias facultades y medios más rápidos para resolver las reclamaciones obreras; y como consecuencia de lo uno y de lo otro, se reformó por Decreto de 7 de enero de 1927 la estructura y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo ferroviario, convirtiéndolos en Comités paritarios de ferrocarriles, con facultades ya para resolver sobre reclamaciones de carácter general y sobre las individuales que pudiesen hacer los agentes ferroviarios. Un Tribunal central de conciliación y arbitraje actuaba de órgano superior de los Comités paritarios y de Cuerpo consultivo del Ministro, llamado a resolver sobre las cuestiones en que no hubiese recaído acuerdo unánime de aquellos organismos.

Aun de tal manera, la actuación de los Comités paritarios de ferrocarriles era más restringida que la de los que venían actuando en las

industrias en general, resultando de ello que los agentes ferroviarios no encontraban en aquello las mismas garantías que los obreros de cualquiera otra industria, y que los conflictos de carácter general no podían ser atendidos por las Instituciones oficiales correspondientes con la misma eficacia que en la industria privada. Para resolver esta antinomia se dictó el Decreto de 19 de septiembre de 1931, por el cual se asignaron a los Comités paritarios de ferrocarriles las mismas atribuciones que a los de las demás industrias, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje las que tenían los Consejos de Corporaciones en la legislación entonces vigente.

Promulgada luego la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, ha continuado actuando transitoriamente aquella organización en las industrias ferroviarias mientras tanto no se hiciera la reglamentación especial que, según el artículo 105 de la mencionada Ley, había de hacerse para la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos en los servicios públicos de carácter nacional, reglamentación especial que respecto a los ferrocarriles ha de tener en cuenta no solamente la dificultad de aplicar a los Jurados mixtos correspondientes las reglas generales de procedimiento que se determina en la Ley, por la gran diseminación de los agentes en el territorio, sino también algunas condiciones que, en cuanto a la actuación de los Comités paritarios de ferrocarriles y en cuanto a las resoluciones que ellos podían adoptar, venían siendo más favorables para los agentes que las que normalmente establece la Ley; pero que, según el espíritu de ésta, como de toda la legislación social, han de ser respetados.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario. Organización.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo en las explotaciones ferroviarias se ajustará a lo que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 2.º Por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles en territorio español, actuará con carácter permanente un Jurado mixto de Trabajo, encargado de regular las relaciones entre la misma entidad y los empleados y agentes de la explotación, con todas las facultades atribuidas por la Ley de 27 de noviembre de 1931 a los organismos oficiales de la indicada índole creados para regular la vida profesional de las industrias en general.

Los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario se crearán por Orden del Ministerio de Traba-

jo y Previsión Social, que determinará la residencia del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá ordenar la creación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, cuya jurisdicción abarque las explotaciones de dos o más Compañías o Empresas, cuando la longitud de las líneas que explote cada una de ellas no llegue a 500 kilómetros.

Artículo 4.º Los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario estarán constituidos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario libremente nombrados por el Ministro y por un número igual de Vocales patronos representantes de las Empresas y de Vocales obreros en representación de los agentes y empleados.

El número de Vocales de dichas representaciones se fijará por el Ministerio para cada Jurado, en la Orden de la respectiva creación, sin que pedan ser menos de tres ni más de siete los miembros de cada clase.

Cuando la jurisdicción del Jurado comprenda explotaciones de varias Empresas, en la Orden de creación se fijará no solamente el número de Vocales de las representaciones patronal y obrera, sino también el número de Vocales patronos que designará cada una de las Empresas o Compañías, y el número de Vocales obreros que elegirá el personal de cada una de aquéllas, teniendo en cuenta bien la longitud de las líneas ferroviarias que cada Empresa explote, bien el número de agentes que emplee.

Cada una de las representaciones patronal y obrera tendrá tantos Vocales suplentes como efectivos, y aquéllos sustituirán a éstos por su orden en la respectiva clase y representación, en ocasión de enfermedad, ausencia o vacante; en este último caso, hasta que la vacante se provea en la primera renovación.

Los suplentes solamente asistirán a las sesiones en sustitución de los Vocales efectivos.

Artículo 5.º Las convocatorias de las elecciones para la primera designación y para la renovación de los Vocales de los Jurados mixtos se harán por Orden ministerial, en la que se señalarán los plazos y fechas en que habrán de verificarse las diversas operaciones de la elección, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los Vocales patronos serán designados por los Consejos de Administración de las Compañías o Empresas que hayan de estar representadas en cada Jurado mixto, de entre los respectivos Consejeros, o de personas al servicio de aquéllas, que se hallen excluidas de la ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 por el artículo 7.º de la misma.

2.ª Para la representación obrera en los Jurados mixtos solamente serán electores y elegibles los agentes y empleados de las Compañías o Empresas en aquéllos representadas.

Las votaciones para la elección se efectuarán en el seno de las asociaciones profesionales de obreros y empleados de ferrocarriles constituidas con arreglo a la Ley de 8 de abril de 1932, inscritas en el Censo Electoral Social, tomando

parte solamente los asociados con derecho electoral para el respectivo Jurado mixto, según lo dispuesto en el párrafo precedente y mediante boletín firmado, que cada elector remitirá a la respectiva Asociación, indicando los nombres, apellidos, cargo y residencia de los candidatos a que vote.

Las actas de votaciones, con los boletines correspondientes y el cómputo de votos, autorizadas con el sello de la Asociación y la firma del Presidente y del Secretario, serán remitidas, para la verificación del escrutinio, a los Delegados de Trabajo, si existen en la población señalada para la residencia del Jurado mixto de que se trate, o al organismo o funcionario que, en otro caso, se indique en la Orden ministerial de convocatoria de las elecciones.

Al acto del escrutinio podrán concurrir representantes autorizados de las Asociaciones que hayan tomado parte en la elección. El Delegado de Trabajo o quien, según lo previsto en el párrafo anterior, le sustituya, dará lectura de las actas parciales recibidas, computará los votos que en ella aparezcan, proclamará a los candidatos que obtengan mayor número de votos y hará constar en el acta correspondiente las reclamaciones y protestas que se formulen.

Si se produjera empate respecto a dos o más candidatos, se procederá a repetir la elección, y en el caso de que el empate se reprodujera, será proclamado el candidato de la Asociación que cuente con mayor número de socios.

El Delegado de Trabajo elevará el expediente, con su informe, al Ministerio de Trabajo y Previsión, en el término de diez días, durante el cual los interesados podrán recurrir ante el Ministerio, que resolverá en definitiva, previos los demás informes que estime pertinentes, sin que la tramitación de tales recursos paralice el funcionamiento del Jurado de que se trate.

3.ª Cuando no existieren Asociaciones de obreros y empleados con derecho a tomar parte en la elección de Vocales obreros del Jurado mixto, ésta se verificará por votación individual, mediante boletines, en que se estamparán con carácter bien legibles los nombres, apellidos, cargos y residencias de los candidatos votados. Dichos boletines serán firmados por cada elector, que habrá de consignar en él el cargo que ejerce en la Compañía que haya de estar representada en el Jurado mixto y su residencia. En un mismo boletín podrán hacer constar su voto varios agentes, empleados u obreros que tengan la misma residencia, sin que su número pueda pasar de diez.

Los boletines serán remitidos en plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la convocatoria de la elección individual, al Delegado de Trabajo o al organismo o funcionario que haya de realizar el escrutinio y la proclamación.

En caso de segundo empate, análogo al previsto en el penúltimo párrafo de la regla anterior, se procederá por sorteo para la designa-

ción del candidato que haya de ser proclamado Vocal del Jurado mixto.

El acto del escrutinio será público. El Delegado de Trabajo o quien le sustituya resolverá sobre las dudas que se presenten sobre autenticidad de los votos u otras cuestiones cualesquiera, y en lo demás se procederá de igual manera que se determina en la regla anterior.

Artículo 6.º Los Consejos de Administración de las Compañías habrán de remitir al Delegado de Trabajo, o a quien le sustituya, certificación de las designaciones que hayan hecho para su representación en el Jurado mixto de que se trate, con tiempo suficiente para que la proclamación de sus Vocales pueda hacerse en el mismo acto que la de los Vocales obreros.

Competencia.

Artículo 7.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario:

a) Determinar para todas clases de agentes empleados en la explotación ferroviaria sometida a la respectiva jurisdicción, las normas generales para la admisión, ascensos, traslados, licencias, vacaciones, sanciones, jubilaciones y despidos del personal, jornadas, descansos, salarios en cada uno de los diversos servicios de cada explotación, y para la regulación de las demás condiciones que puedan ser objeto del contrato de trabajo, sin perjuicio, en todo caso, de las que en favor de los obreros establece la legislación vigente.

b) Entender en todas las reclamaciones individuales o colectivas derivadas de las bases y contratos de trabajo, cualquiera que sea la cantidad que se litigue, excepto las que se refieren a indemnizaciones por accidentes del trabajo, sobre las cuales han de entender los Tribunales industriales.

c) Prevenir los conflictos entre las Empresas y sus agentes, procurando la avenencia de ambas partes.

d) Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente el de las normas y acuerdos por ellas adoptados, así como de los pactos y contratos colectivos o individuales que se celebren respetando las condiciones mínimas determinadas por Ley o por los acuerdos de los Jurados, y proponer, en su caso, las sanciones que correspondan a las infracciones que comprueben.

e) Formar los Censos de las diversas categorías de los agentes ferroviarios y mantener las relaciones precisas con las Oficinas de colocación.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y desarrollo de la industria ferroviaria.

g) Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la industria o del personal en ella empleado.

Reglas generales de funcionamiento.

Artículo 8.º Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cada Jura-

do mixto se reunirá cuando el Presidente lo considere necesario, sin que en ningún caso pueda dejar transcurrir más de un mes entre la presentación de una demanda y la reunión del Jurado.

La convocatoria habrá de hacerse con cinco días de antelación, salvo en caso de urgencia, y a ella se acompañará el orden del día correspondiente.

Artículo 9.º Cada sesión del Jurado comenzará con la lectura del acta de la sesión anterior, respecto de la cual solamente podrán los Vocales pedir aclaración, corrección o adición de algún hecho o concepto, resolviendo de plano la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 10. Un Reglamento especial ordenará la discusión de los asuntos determinando los turnos en pro y en contra y las rectificaciones, así como el tiempo que podrá ser invertido en cada uno de ellos.

A petición de algunas de las representaciones y si la Presidencia lo estimara oportuno, o por iniciativa de ésta, se podrán requerir asesoramientos técnicos y profesionales de toda índole en relación con el asunto que se discuta.

Terminada la discusión, se procederá a votación nominal para resolver. Para que la votación sea válida, en sesión de primera convocatoria, solamente podrán tomar parte en ella igual número de Vocales representantes de las Empresas y del personal. Salvo para establecer esta paridad, ningún Vocal podrá abstenerse en las votaciones.

El Presidente votará siempre el último, razonando su voto.

Los acuerdos o resoluciones habrán de ser adoptados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de los asistentes en los de segunda, no siendo precisa en éstas la paridad que se exige en aquéllas.

En el acta se consignarán sucintamente las alegaciones de los Vocales que hayan intervenido en los debates, el detalle y el resultado de cada votación y los términos de los acuerdos o resoluciones que se hayan adoptado.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

a) *Para la adopción de normas de trabajo.*

Artículo 11. Para la adopción de bases de trabajo o acuerdos de carácter general, en virtud de las atribuciones asignadas a los Jurados mixtos en el apartado a) del artículo 7.º, servirá de moción y de base de discusión, cualquier proposición que presenten los Vocales de una u otra representación o cualquiera de las entidades o Asociaciones profesionales interesadas e inscritas en el grupo correspondiente del Censo Electoral Social.

Los acuerdos de esta índole que adopten los Jurados mixtos habrán de ser comunicados en el plazo de cinco días a la Dirección general de Trabajo para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

En plazo de veinte días, a partir de la publicación, las entidades interesadas podrán pre-

sentar recurso en la Secretaría del Jurado mixto para ante el Ministro de Trabajo y Previsión. En el mismo plazo la Dirección general de Trabajo habrá de comunicar al Presidente del Jurado el señalamiento de infracciones legales en que el acuerdo incurriera.

Si transcurriese el indicado plazo sin que se hubiese presentado recurso y sin que la Dirección general hubiese formulado reparo alguno, el acuerdo entrará en vigor en la fecha que en el mismo se determinara, o, en caso de no determinarse, en la fecha en que hubiese sido publicado en la *Gaceta*.

Si se presentara algún recurso, el Presidente del Jurado mixto lo remitirá en el plazo de cinco días juntamente con su informe y con las certificaciones de las actas de las sesiones en que se discutió y adoptó el acuerdo y de los demás documentos que le sirvieran de antecedente y fundamento, al Tribunal Central del Trabajo ferroviario, a fin de que sea informado por éste para la oportuna resolución ministerial.

Si la Dirección general de Trabajo señalara infracciones de carácter legal, el Presidente dará cuenta de ello al Jurado mixto en la primera sesión que éste celebre para que sean aquéllas subsanadas, revisándose en consecuencia el acuerdo.

Los acuerdos que sean objeto de recurso o de reparo de la Dirección general, no serán ejecutivos mientras no recaiga sobre ellos la resolución del Ministerio.

b) *Sobre reclamaciones de derecho privado.*

Artículo 12. Para la actuación de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario en el orden de atribuciones que les asigna el apartado b) del artículo 7.º, será indispensable que la reclamación individual o colectiva que lo motive haya sido presentada anteriormente a la Empresa demandada y denegada o desatendida por ésta.

Las reclamaciones a las Compañías o Empresas y ante los Jurados mixtos podrán ser formuladas directamente por el agente o agentes interesados o por una Asociación profesional constituida conforme a la Ley de 8 de abril de 1932, que acredite haber sido autorizada para hacerlo en nombre de aquéllos, bien mediante escrito o por comparecencia de los litigantes.

La reclamación se dirigirá por escrito al Director de la Empresa y será presentada por duplicado en la Oficina del Departamento que corresponde, el Jefe del cual estará obligado a devolver en el acto uno de los ejemplares con el sello de la Oficina y con el recibo firmado, haciendo constar la fecha de la presentación. El otro ejemplar lo tramitará con la mayor diligencia a la Dirección.

Denegada por la Dirección de la Empresa la reclamación que se le hubiese formulado o transcurrido el plazo de quince días, a partir de la fecha en que hubiera sido presentada sin que la Dirección conteste, podrán los interesados acudir ante el Jurado mixto correspondiente en solicitud de resolución, acompañando la copia, duplicada y sellada, de la reclama-

ción previa a la Empresa y de la contestación de ésta, o manifestando, en su caso, no haber obtenido respuesta.

La Secretaría del Jurado mixto registrará la reclamación, acusará el correspondiente recibo y dará inmediatamente cuenta de ella al Presidente, que dispondrá su inclusión en el orden del día de la próxima sesión del Jurado.

Artículo 13. Las reclamaciones previas contra decisiones de las Empresas que impliquen lesión del derecho a ascenso, puesto en los Escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, habrán de ser formuladas separadamente de cualesquiera otras, y en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que el agente tenga conocimiento de la decisión. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la contestación denegatoria de la Empresa o a aquel en que finalice el plazo que ésta tiene para contestar sin que lo hubiera hecho, habrá de formularse por los interesados la oportuna demanda ante el Jurado mixto correspondiente, perdiendo, de lo contrario, sus derechos.

Los Jurados mixtos darán preferencia a esta clase de reclamaciones para su discusión y resolución en el más breve plazo posible.

Artículo 14. Cuando las decisiones de las Empresas, que hayan sido objeto de reclamaciones se refieran a sanciones o despidos, y hayan sido precedidas de formación de expediente en virtud de reglamentos interiores de las Empresas o de acuerdos de los Jurados mixtos, tales expedientes deberán ser remitidos al Jurado que haya de entender en la reclamación. En los casos en que la sanción o el despido se haya impuesto sin previa formación de expediente, el Presidente del Jurado, a instancia de cualquiera de las representaciones en el mismo o de los propios interesados, podrá citar a éstos para que comparezcan y sean oídos.

Artículo 15. Los acuerdos o resoluciones de los Jurados mixtos sobre las reclamaciones a que se refieren los tres artículos precedentes serán adoptados en la forma que se señala en el artículo 10 y serán notificados a las partes en el plazo de cinco días.

Cuando hubiesen sido adoptados por unanimidad, solamente cabrá recurso contra ellos si consisten en desestimar reclamaciones por despido, caso en el cual el agente o agentes despedidos podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo siguiente.

Contra los acuerdos o resoluciones adoptados por mayoría podrán los interesados recurrir en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Tribunal central del Trabajo ferroviario, presentando el recurso ante el mismo Jurado mixto, cuyo Presidente, en caso de que se presentare, lo remitirá dentro de los diez días siguientes a dicho Tribunal con su informe, certificación de las actas correspondientes y demás documentos y antecedentes que al asunto se refieran.

Al notificarse a los interesados los acuerdos o resoluciones que puedan ser objeto de recur-

so, se les advertirá de su derecho y de las condiciones en que pueden ejercerlo.

Los acuerdos o resoluciones no recurridos dentro del plazo señalado, serán firmes y ejecutivos.

c) Conflictos.

Artículo 16. En la misión que el apartado c) del artículo 7.º se asigna a los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, se atenderán éstos a lo previsto en el capítulo 10 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

d) Inspección.

Artículo 17. Para el ejercicio de las funciones inspectoras que se encomiendan los Jurados mixtos en el apartado d) del artículo 7.º, regirán las normas siguientes:

1.ª Es pública la acción para denunciar cualquiera infracción en las explotaciones ferroviarias de las leyes y reglamento de trabajo y bases o acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos. Las denuncias podrán ser dirigidas por escrito al Presidente del Jurado mixto correspondiente.

2.ª Recibida una denuncia, el Presidente del Jurado podrá encomendar por escrito su comprobación a una Comisión inspectora, constituida por un Vocal patrono y otro obrero, y si para ello éste hubiese de ausentarse del servicio que preste en una Empresa, el Presidente lo comunicará a la Dirección de la misma.

La falta de asistencia de uno de los Vocales de la Comisión no interrumpirá el desempeño por el otro Vocal del cometido asignado a aquélla.

3.ª Comprobada la denuncia por la Comisión inspectora, y actuando ésta con las mismas atribuciones que los Inspectores auxiliares del Servicio general de la Inspección del Trabajo, levantará acta de infracción, que remitirá al Presidente del Jurado, el cual lo someterá al examen y aprobación del Jurado mixto en la sesión próxima que celebre, haciendo al efecto las citaciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos ante el Jurado.

4.ª Aprobada al acta de infracción se procederá conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, proponiéndose la imposición de las sanciones que correspondan al Delegado provincial de Trabajo, a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la infracción, y en caso de que éste no pueda determinarse, al de la provincia en que tenga su residencia el Jurado.

5.ª Contra las multas impuestas cabrán los recursos que permite el artículo 34 de la Ley citada. Cuando la resolución corresponda al Ministro, informará previamente el Tribunal Central del Trabajo ferroviario, en vez del Consejo de Trabajo.

e) Censos profesionales.

Artículo 18. En la formación de los censos del personal ferroviario, los Jurados mixtos se atenderán a las instrucciones del Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL CENTRAL DEL TRABAJO
FERROVIARIO*Organización.*

Artículo 19. Como órgano superior de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario actuará permanentemente un Jurado mixto nacional, que se denominará Tribunal Central del Trabajo ferroviario, constituido por un Presidente y tres Vocales, en representación del Estado; por tres Vocales, representantes de las Empresas, y por otros tres en representación del personal ferroviario, y un Secretario.

Cada una de las representaciones de las Empresas y del personal tendrá un Vocal suplente.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Central será libremente designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Los otros tres Vocales representantes del Estado, lo serán el Subdirector general de Trabajo, que actuará de Vicepresidente; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, y un Ingeniero de las Comisarias de Ferrocarriles, designado por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con el de Obras públicas.

Artículo 21. Serán Vocales en el Tribunal Central, el Vocal patrono y el Vocal obrero que formen parte del Consejo de Trabajo en representación del grupo de transportes ferroviarios.

Los otros dos Vocales efectivos y el suplente de cada representación en el Tribunal Central, serán elegidos por los Vocales de la misma clase en los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.

Artículo 22. El Secretario del Tribunal Central será nombrado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, a propuesta del propio Tribunal; el personal auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Tribunal en pleno, a propuesta de la Secretaría y previo informe de la Comisión de gobierno interior, a que se refiere el artículo 37.

Atribuciones y competencia.

Artículo 23. Serán atribuciones del Tribunal Central del Trabajo ferroviario:

a) Proponer o informar al Ministro de Trabajo y Previsión Social sobre la adopción de normas o bases de carácter nacional para la regulación del empleo y trabajos de los agentes ferroviarios, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar unos y otras a principios cuya generalidad imponga la índole de los trabajos y la economía en la industria ferroviaria.

b) Informar para la procedente resolución del Ministerio sobre los recursos que se interpongan contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general que adopten los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario.

c) Resolver en última instancia los recursos a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, contra los acuerdos o resoluciones de los

Jurados mixtos sobre las reclamaciones individuales o colectivas de derecho privado.

d) Serán también atribuciones del Tribunal Central, con relación a todas y cada una de las explotaciones de la red nacional, las que en los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 7.º se asignan a los Jurados mixtos, en particular respecto de las explotaciones sometidas a la respectiva jurisdicción

Reglas de procedimiento.

Artículo 24. El Tribunal Central del Trabajo ferroviario se reunirá una vez al mes, y con carácter extraordinario, cuando lo acuerde el Presidente o a instancia de la totalidad de los Vocales representantes de las Empresas o de los agentes.

Las sesiones serán convocadas con cinco días de antelación, salvo en caso de urgencia, y a la convocatoria se acompañará el orden del día de los asuntos que hayan de ser tratados.

A las sesiones podrán asistir los Vocales suplentes, con voz pero sin voto, y solamente lo tendrán cuando sustituyan a un Vocal efectivo de la propia representación por ausencia de éste.

Artículo 25. Para el estudio de los asuntos en que haya de entender el Tribunal y para la elaboración de las correspondientes ponencias, se formarán Comisiones constituidas por un Vocal de cada una de las tres representaciones que integran el Tribunal, actuando de Presidente representante del Estado.

Artículo 26. Un Reglamento interior, cuyo proyecto elaborará el Tribunal para someterlo a la aprobación del Ministro, establecerá el orden de las discusiones y las normas de funcionamiento, pero con sujeción en todo caso a lo previsto en los artículos 8.º al 10 y 24 del presente Decreto.

Artículo 27. Cuando sobre algún asunto no se logre mayoría de votos por ser dos o más las opiniones mantenidas por las representaciones que integran el Tribunal, se repetirá la votación, y si se reprodujera el empate, se remitirá la cuestión a la Dirección general de Trabajo, la que la someterá con su informe a la resolución del Ministro.

Artículo 28. Los acuerdos o resoluciones que adopte el Tribunal Central sobre recursos contra los dictados por los Jurados mixtos acerca de reclamaciones de derecho privado, tendrán el carácter de fallos firmes y ejecutivos y serán comunicados por el Presidente del Tribunal al del Jurado mixto que hubiese actuado en primera instancia para su notificación a los interesados y para la debida ejecución. El Presidente del Jurado mixto, una vez que la ejecución haya tenido efecto, deberá comunicarlo al Presidente del Tribunal para conocimiento de éste.

Artículo 29. Los acuerdos o decisiones de carácter informativo adoptados en el ejercicio de las funciones atribuidas al Tribunal Central, serán comunicados a la Dirección general de Trabajo, la que lo someterá, con su informe, a la resolución del Ministro.

A la comunicación se unirá certificación del detalle de la votación recaída y se acompañarán, también, los votos particulares que se hubiesen formulado.

Contra las resoluciones del Ministro no cabe recurso alguno.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 30. Las representaciones de las Empresas y de los agentes en los Jurados mixtos y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos, así los Vocales efectivos como los suplentes.

Las vacantes que puedan producirse por incapacidad, dimisión, separación o fallecimiento, serán cubiertas por suplentes mientras sea posible. Si llegara a producirse una segunda vacante de Vocal efectivo de una representación sin que hubiese suplente para cubrirla y faltasen más de seis meses para la renovación total, se procederá a elección parcial para completar la representación de que se trate, pero los Vocales así elegidos ejercerán el cargo solamente por el tiempo que falte para aquella renovación.

Artículo 31. Tanto los Vocales patronos como los obreros, deberán prestar preferente atención a las tareas de los Jurados mixtos y del Tribunal Central. La actuación de los Vocales obreros en estos organismos será considerada como obligación del servicio de las Compañías a que se hallen adscritos, quedando relevados de todo trabajo ferroviario en los días que tengan que asistir a las funciones de Vocales, y estando las Compañías obligadas a facilitarles tal cometido y a mantenerles en todos los derechos que por su empleo les estén reconocidos, incluso el de percepción de sus haberes, y a abonarles, además, dietas de 12'50 pesetas en concepto de gastos de desplazamiento y estancias cuando hayan de trasladarse para el desempeño de su cargo de Vocal a población distinta de la en que habitualmente residan o presten sus servicios.

Artículo 32. Durante el tiempo que un agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Jurado mixto o en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, y en los tres años siguientes, no podrá ser cambiado de servicio, trasladado, postergado, ni despedido sin previa autorización del organismo de que forme parte como resultado de expediente que éste incluya a instancia de la Dirección de la Empresa a que pertenezca.

Artículo 33. Todos los miembros del Tribunal Central y de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario son Autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Los del Tribunal Central tendrán derecho a pase en departamento de primera clase de todos los trenes de la red ferroviaria nacional y estarán exentos de todo impuesto y suplemento de viaje para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Artículo 34. El Tribunal Central y cada Jurado mixto del Trabajo Ferroviario formularán el presupuesto de gastos para su sostenimiento, debiendo figurar en él, separadamente, las consignaciones para personal y para material, y lo someterán a la aprobación del Ministerio.

Los Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de los Jurados mixtos, tendrán una asignación fija, sin derecho a otra alguna, por asistencia a las sesiones.

Los Vocales de dichos Jurados percibirán por este último concepto 15 pesetas por sesión.

El Presidente y Vicepresidente del Tribunal Central no tendrán asignación fija y percibirán, como los demás Vocales, en concepto de asistencia a cada sesión del Pleno y de las Comisiones a que asistan, 50 pesetas el Presidente y 25 pesetas los demás miembros. No se podrá percibir más de una asistencia por día.

El Secretario del Tribunal Central tendrá una asignación fija.

Artículo 35. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer la agrupación administrativa de varios Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario bajo la misma Mesa para lograr una mayor economía, siempre que ello no afecte a la buena marcha de los Organismos.

Artículo 36. La dotación de los presupuestos de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario correrá a cargo de las Compañías en cada uno representadas. Si es una sola, los gastos serán atendidos por ésta. Si se tratara de un Jurado mixto en el que estén representadas varias Compañías o de una agrupación administrativa de Jurados mixtos, según lo previsto en el artículo anterior, o del Jurado mixto Central, el importe del presupuesto será repartido a prorrata entre las Compañías representadas y en proporción a los ingresos brutos de cada una.

La cuota anual correspondiente a cada Compañía, habrá de ser ingresada por mensualidades en la Tesorería del Jurado mixto respectivo.

Artículo 37. Para la confección del proyecto de presupuesto, administración de éste y para los asuntos de personal y de orden interno, actuará en el Tribunal Central y en cada Jurado mixto una Comisión de Gobierno interior constituida por el Presidente, el Vicepresidente, un Vocal patrono, que será el Tesorero; un Vocal obrero, que hará de Contador, y por el Secretario.

Artículo 38. El Tribunal Central y los Jurados mixtos habrán de redactar una Memoria anual que remitirán al Ministerio dentro del primer trimestre de cada año, en la que resumirán la labor realizada durante el año anterior e incluirán la cuenta de liquidación del respectivo presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se estudiará la manera de extender la Institución de los Jurados mixtos a los ferrocarriles explotados por el Estado y a los del

Protectorado Español en Marruecos, y se dictarán las disposiciones que sean pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. En todo lo no previsto en el presente Decreto regirán los preceptos de la Ley de 27 de noviembre de 1931 sobre Jurados mixtos.

Tercera. Queda derogado el Decreto de 19 de septiembre de 1931.

Cuarta. Subsistirán, sin embargo, los Jurados mixtos de Ferrocarriles, organizados conforme al citado Decreto, los cuales acomodarán su actuación y funcionamiento a lo que se dispone en el presente.

Quinta. Hasta tanto que se constituya el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario conforme a lo previsto en el presente Decreto, continuará actuando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con los Vocales que actualmente lo integran.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 24 diciembre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.222.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar de Luna, y que fué declarada oficialmente con fecha 28 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION SEXTA

Tauste. N.º 6.229.

Las valoraciones practicadas por los técnicos, correspondientes de varias fincas rústicas y urbanas de la propiedad de este Municipio, juntamente con el acuerdo de enajenación solicitando autorización de la Superioridad para venta de las mismas, queda expuesto todo ello con el expediente instruido al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el caso primero del artículo primero del Decreto ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Tauste, 26 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Jacinto Longás.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.223.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por D. Antonio Sierra Palacios, contra la herencia yacente de D. Antonio Ainaga Almáu, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Carlos Sanjuán de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal, instado por D. Antonio Sierra Palacios, mayor de edad, mecánico, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Antonio Ainaga Almáu, vecino que fué de Pradilla de Ebro; sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Antonio Ainaga Almáu, vecino que fué de Pradilla, a que pague a D. Antonio Sierra Palacios la suma de trescientas cincuenta pesetas reclamadas; imponiendo a dicho demandado las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. Carlos Sanjuán.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Sanjuán.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 6.224.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente de D.^a Adela Letosa Letosa, esposa que fué de D. Francisco Franco Solanas, vecino del barrio de Peñaflo de Gállego, para que el día nueve de enero próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal instado contra la misma y otro, sobre reclamación de mil pesetas, por D. Miguel Peinado Roselló, Procurador, en nombre de D. Manuel Colón Moliner; bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Sabino Bea. P. S. M., Alberto Garnica.

IMPRESA DEL HOSPICIO